



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/001/2022 Y SU ACUMULADO RAP/002/2022.

PROMOVENTES: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil veintidós¹.

Sentencia que confirma la resolución IEQROO/CG/R-035-2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determina respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos, derivado de la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario.

Resolución IEQROO/CG/R-035-2021, que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determina respecto del dictamen emitido por la dirección de partidos políticos, derivado de la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Acto impugnado

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Partidos

Ley General de Partidos Políticos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

RAP/001/2022 Y
ACUM. RAP/002/2021.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección de Partidos	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacional para optar por el registro como partido político nacional, establecidos en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del Acuerdo INE/CG/939/2015.
PES	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario.
OPL	Organismo Público Local.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Lineamientos del INE.** El seis de noviembre del año dos mil quince se aprobó el acuerdo INE/CG/939/2015, del Consejo General del INE, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos.
2. **Jornada electoral 2021.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral concurrente para la elección de diputaciones federales e integrantes de los once Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
3. **Pérdida de registro nacional.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG1567/2021, relativo a la pérdida de registro del PES, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la



elección ordinaria referida en el antecedente pasado.

4. **Impugnación del PES.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el PES impugnó el acuerdo referido en el parágrafo anterior ante la Sala Superior. Tal recurso fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-421/2021.
5. **Pérdida de la acreditación del PES.** El once de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/R-030/2021, mediante la cual declaró la pérdida de la acreditación del PES como instituto político.
6. **Solicitud de registro como partido político local.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la ciudadana Alejandrina Moreno Romero y el ciudadano Ricardo Badillo Sánchez, en su calidad de integrante de la Comisión Responsable para el registro local y Presidente del PES en Quintana Roo respectivamente, presentaron en el Instituto, la solicitud de registro como partido político local.
7. **Resolución del recurso de apelación.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-421/2021 en el sentido de confirmar el acuerdo INE/CG1567/2021 del Consejo General del INE y, en consecuencia, ratificar la declaración de pérdida del registro del PES como partido político nacional.
8. **Solicitud de continuación de registro.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la ciudadanía mencionada en el antecedente 6 solicitó continuar con el trámite de solicitud de registro del otra PES como partido político local.
9. **Acto impugnado.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, emitió la resolución IEQROO/CG/R-035-2021 donde determinó la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local del otra PES, por no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida establecida en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, así como en el numeral 5, inciso a) de los



Lineamientos.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación.

10. **Presentación de los recursos de apelación.** El cinco de enero de dos mil veintidós², el ciudadano Ricardo Badillo Sánchez, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del PES en Quintana Roo, así como el ciudadano Ernesto Guerra Mota, ostentándose como integrante de la comisión responsable para el registro local como partido político local del otrora PES, presentaron recursos de apelación respectivamente, en contra de la resolución IEQROO/CG/R-035/2021.
11. **Turno y acumulación.** El trece de enero, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentada a la autoridad responsable, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/001/2021.
12. En el mismo sentido, se registró el expediente RAP/002/2022, desprendiéndose de éste la identidad del acto impugnado y la autoridad señalada como responsable que en el RAP/001/2022; por lo que al encontrar conexidad en tales asuntos y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, se acumuló el RAP/002/2022 al diverso RAP/001/2022, por ser éste el primero en ingresar al Tribunal, turnándose los asuntos acumulados a la ponencia del Magistrado Presidente, en estricta observancia al orden de turno.
13. **Auto de Admisión.** El dieciocho de enero, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios.
14. **Cierre de instrucción.** El veintiuno de enero, en virtud que no quedaba diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 36

² En adelante, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo se precise lo contrario.



RAP/001/2022 Y
ACUM. RAP/002/2021.

de la Ley de Medios se emitió el acuerdo de cierre de instrucción del presente asunto.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que se controveja una resolución emitida por el Consejo General del Instituto.
16. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. Cuestión Previa –Sobreseimiento-

•RAP/002/2022.

17. En el caso, procede **sobreseer** en el juicio la acción intentada por el ciudadano Ernesto Guerra Mota, dado que carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, en relación con el artículo 31, fracción X de la Ley de Medios.
18. Lo anterior, dado que el ciudadano en comento se ostenta como integrante de la Comisión Responsable para el registro local del otrora PES, y para eso, pretende acreditar su personalidad con el acta de la décima asamblea extraordinaria de la comisión política nacional del “*Partido Encuentro Solidario*”, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno.
19. Sin embargo, como se ha mencionado en los antecedentes el otrora PES perdió su registro como partido político Nacional el treinta de septiembre

del año inmediato anterior³, acto que fue confirmado por la Sala Superior el ocho de diciembre de ese mismo año⁴.

20. Es en virtud de lo anterior, es que este Tribunal estima que el ciudadano en comento carece de legitimación, en términos de lo establecido en los artículos 11 fracción I, y 12 fracción II de la Ley de Medios, ya que el acto que pretende controvertir deriva de la negativa de la solicitud de registro del otrora PES como partido político local y el documento con el que pretende acreditar su personalidad ha quedado sin efectos derivado de la pérdida de registro del PES como partido político nacional.
21. Al caso, es de mencionar que dicha solicitud de registro únicamente puede ser presentada por quienes integran el **órgano directivo estatal**, y en su caso serán dichas personas las que pudieran impugnar la determinación respectiva.
22. Lo anterior, se sustenta en el criterio establecido en la Tesis XXXII/2016 de rubro: “**PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL.**”, así como lo establecido en el numeral 6 de los Lineamientos.
23. Misma que en esencia, establecen que los **órganos directivos estatales** de los institutos políticos que pierdan su registro como partidos políticos nacionales **son los facultados para realizar el trámite de solicitud de registro como partido local ante los respectivos OPL**, toda vez que, ante la pérdida del registro, los órganos directivos nacionales ya no están facultados para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido esa representación.⁵
24. Es por lo anterior, que el documento que ofrece el ciudadano actor, ha

³ A través del acuerdo INE/CG1567/2021.

⁴ A través del SUP-RAP-421/2021.

⁵ En consecuencia, para que los órganos estatutarios estatales puedan actuar en el ámbito territorial de la entidad federativa de que se trate, se debe prorrogar la integración de tales órganos, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que ejerzan sus atribuciones y realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local. Sólo en aquellos casos en los que el partido político no haya designado órganos directivos estatales, se entenderá prorrogada la integración del órgano nacional para realizar las gestiones necesarias para el registro local, al tratarse de una situación extraordinaria.



RAP/001/2022 Y
ACUM. RAP/002/2021.

quedado sin efectos, pues como se ha dicho en líneas que anteceden, solamente los integrantes de los órganos directivos estatales pueden promover una solicitud de registro como partido político local, respecto a un partido político nacional que ha perdido su registro.

25. Ello es así porque, de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado la Sala Superior, el ciudadano en comento, no cuenta con dicha legitimación, salvo que se actualice el régimen de excepción.
26. Por lo anterior, y ante la falta de legitimación del actor señalado en este apartado, se **sobresee**⁶ el recurso de apelación RAP/002/2021 promovido por el ciudadano Ernesto Guerra Mota.
27. Por ende, en el apartado siguiente se hará mención únicamente del diverso recurso de apelación señalado como RAP/001/2021.

III. Requisitos de procedibilidad.

- **RAP/001/2021.**

28. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, de acuerdo a lo siguiente:
 29. **Plazo legal.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley. Lo anterior, tomando en consideración que es un hecho público y notorio⁷ que la autoridad responsable, gozó de su respectivo periodo vacacional del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, considerándose dichos días como inhábiles.⁸
 30. Lo anterior, debido a que la materia de la *litis* no se encuentra relacionada

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, en relación con el artículo 31, fracción X de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, toda vez que el Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva, notificó a este Tribunal, mediante oficio SE/1015/2021 de 29 de noviembre de 2021, la aprobación del segundo periodo vacacional de dicho Instituto.

⁸ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 16/2019, emitida por la Sala Superior de rubro: “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**”

de manera directa con un proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley.⁹

31. En virtud de lo anterior, y dado que el acto impugnado fue emitido el viernes diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, el término para promover el recurso de apelación comenzó a correr del lunes tres al jueves seis de enero.
32. Por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó el cinco de enero, es innegable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.
33. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios correspondientes.
34. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el ciudadano Ricardo Badillo Sánchez, promueve en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal¹⁰ del PES en Quintana Roo, acreditando lo anterior con la certificación realizada por la Directora del Secretariado del INE, quien precisa que dicho ciudadano se encuentra registrado con tal calidad en el libro respectivo; asimismo, del reconocimiento de su personalidad por parte de la autoridad responsable al emitir su respectivo informe circunstanciado.
35. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

IV. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

⁹ Artículo 24 de la Ley de Medios.

¹⁰ Dicho criterio se sustenta en la Tesis XXXII/2016 de rubro: “**PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL.**”

36. De la lectura realizada a los escritos de demanda interpuestos, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal revoque la resolución IEQROO/CG/R-035/2021, y en consecuencia, se determine procedente su solicitud de registro como partido político local.
37. Su **causa de pedir** la sustenta aduciendo esencialmente, que el Consejo General al emitir el acto impugnado lo hizo inobservando los preceptos legales 14, 41 y 116 de la Constitución Federal, 49 fracción III, de la Constitución local y 62 de la Ley de Instituciones.
38. Para tal efecto hace valer un **único agravio**, en contra de la determinación de la responsable, formulando para ello conceptos de violación de entre los que se encuentran los siguientes:
- El Instituto realizó una indebida interpretación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, con relación al artículo 5, de los Lineamientos, al tomar en cuenta el resultado de la elección de Ayuntamiento, a fin de pronunciarse respecto al registro intentado por parte del PES como partido político local, toda vez que desde su óptica no es dable tomar en cuenta el resultado obtenido en la elección de ayuntamientos.
 - Para realizar la determinación impugnada, la autoridad responsable debió sujetarse a lo señalado en el artículo 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II de la Ley de Instituciones, ya que debió considerar que solamente se debe tomar en cuenta el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

De tal suerte que si en la legislación citada se establece como causales de *pérdida de registro* de un partido local el no obtener en la elección inmediata anterior al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de gubernatura o diputaciones locales, se debió aplicar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad

103/2015 y en la 69/2015 y acumulados, y por ende, no tomar en cuenta los resultados de las elecciones de los ayuntamientos. En ese sentido, señala que al no haber participado en ningún proceso electoral para gubernatura o diputaciones locales, por haber obtenido su registro y acreditación hasta el año 2020, se debía aplicar a su favor el principio de que nadie está obligado a lo imposible y no tomarse en cuenta como parámetro la elección de Ayuntamientos.

- El actor pretende que los requisitos que el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos establece para obtener un registro local, únicamente le sean exigibles a fin de exentarlo del cumplimiento del artículo 10 párrafo 2, inciso c), de la citada ley, y no para que se le otorgue el registro como partido político local.

Es decir, que no se le exija acreditar el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida para gubernatura o legislatura local, ya que, al no poder exigirse dicho requisito previsto en el citado numeral, y al encontrarse cumpliendo con el relativo al porcentaje mínimo de militantes (cero punto veintiséis por ciento (0.26%)), debe concedérsele el registro como partido político local, puesto que cuenta con la representación necesaria para esos efectos.

Asimismo, debe de considerarse que el PES nacional perdió su registro al no obtener el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones federal, pero que en el Estado de Quintana Roo obtuvo el 3.63% (tres punto sesenta y tres por ciento) de la votación en las elecciones federales; es decir, que a su consideración, si alcanzó el porcentaje mínimo exigido.

Por ello, el actor pretende que a fin de cumplir con lo señalado en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, la responsable en todo caso, debe considerar los resultados obtenidos en los Distritos Federales en el Estado de Quintana Roo del extinto partido nacional, ya que en la ley en la materia no establece el tipo de elección (federal o local) para los efectos de registro como partido político local;

pudiéndose optar por la elección ya sea federal o local, por lo que, desde la óptica del impugnante no se agotaron los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación.

Y en consecuencia, debe de otorgársele el registro, ya que considera que el único porcentaje que se le debe exigir para concederle su registro, es el 0.26% (punto veintiséis por ciento) conforme al artículo 10, párrafo 2, inciso c) de La Ley de Partidos, el cual desde su óptica se encuentra colmado.

39. Dicho lo anterior, conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro “**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹**”, y el señalado por la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010** “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**¹²”, lo procedente es analizar el fondo del asunto mediante el estudio de los conceptos de violación formulados por la parte promovente, cuya transcripción se estima innecesaria, ya que no existe algún precepto que obligue a ello, y además, porque dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte actora, de tal suerte que dichos motivos de disenso serán atendidos de manera conjunta, ya que las manifestaciones ahí vertidas se relacionan unas con otras.
40. Lo anterior, sin que esta metodología afecte los derechos del actor, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.
41. De esa manera se establece en el criterio sostenido en las Jurisprudencias números **04/2002** y **2/98** emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: “**AGRARIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O**

¹¹ Jurisprudencia 3/2000, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



RAP/001/2022 Y
ACUM. RAP/002/2021.

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” y “AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”¹³, respectivamente.

42. Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral así como a los principios que rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar la resolución impugnada.
43. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó sean resueltos¹⁴.

V. Metodología de estudio.

44. Primeramente, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se proceda a precisar la decisión y la justificación de sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro del agravio hecho valer por la parte actora.

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco Normativo.

•Constitución de un partido político.

45. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y

¹³ Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁴ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político electoral; 32, párrafo 1, inciso b), fracción I; 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, párrafo 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley de Partidos, el INE es quien otorga el *registro* como partido político nacional, con ello adquieren personería jurídica que les permite contender en los procesos electorales.

46. Cabe destacar que en el artículo 73, fracción XXIX-U de la propia Constitución, se dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades, de entre otras materias, para expedir las leyes generales que **distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos y organismos electorales**.
47. En efecto, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las facultades del INE, y en particular de su Consejo General, para registrar los partidos políticos nacionales.
48. En tanto que en la Ley de Partidos, se regula lo relativo al procedimiento de registro de los partidos políticos, y en su artículo 10, párrafo 1, se advierte que el registro de los partidos políticos nacionales corresponde al INE, en tanto que **tratándose de partidos políticos locales, es competencia del respectivo OPL**.
49. Además, en el artículo 95, numeral 5 de la mencionada Ley de Partidos, se establece un procedimiento de registro de partidos políticos locales, derivado de la pérdida de registro de los partidos nacionales.
50. Así, en el sistema jurídico mexicano, existen dos procedimientos diversos para la **constitución** de un partido político local:
 51. **1. Uno ordinario**, por medio del cual las agrupaciones de ciudadanos pueden formar un partido local.
 52. **2. Un extraordinario**, el cual deriva de la pérdida de registro de un partido político nacional.

53. Respecto al procedimiento **ordinario** de constitución de un partido político, como ya se mencionó, se estableció en la citada Ley de Partidos -en el Título Segundo intitulado “*De Los Partidos Políticos*”, capítulo I, denominado “*De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos*”- el procedimiento para que las organizaciones de los ciudadanos puedan ser registradas como partido político, ya sea a nivel local o a nivel federal, para lo cual deben cumplir determinadas etapas y requisitos, de las cuales destacan:

- A.** La citada organización de ciudadanos debe informar su propósito de constituirse como partido político a la autoridad administrativa que corresponda. (Artículo 11, párrafo 1).
- B.** A partir del momento del citado aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes. (Artículo 11, párrafo 2).
- C.** Para constituir un partido nacional se deberá celebrar asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales y una asamblea nacional, todas en presencia de un funcionario del Instituto, en caso de que se pretenda constituir un partido político nacional. (Artículo 12, párrafo 1, inciso a)).
- D.** En caso de pretender constituir un **partido político local**, se deberá celebrar asambleas, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, así como una asamblea local constitutiva en presencia de un funcionario del OPL competente. (Artículo 13).
- E.** Una vez realizadas las asambleas y cumplidos los porcentajes necesario para tenerlas como válidas, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección deberá presentar, ante el INE o el OPL competente, la solicitud de registro con la documentación atinente. (Artículo 15).

F. El Instituto electoral competente, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecido, y formulará el proyecto de dictamen que corresponda, constatando la autenticidad de las afiliaciones y que no exista doble afiliación. (Artículos 16, 17 y 18).

Además verificará, tratándose de partidos políticos nacionales, que se cuente con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso, sin que el total de militantes pueda ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate (artículo 10, párrafo 2, inciso b).

G. Tratándose de partidos políticos locales, el OPL verificará que la organización de ciudadanos cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.** (Artículo 10, párrafo 2, inciso c).

H. El INE u OPL que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos

constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. (Artículo 19).

54. Ahora bien, por cuanto hace a las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas, en la aludida reforma constitucional de dos mil catorce, se consideró en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, que debían ser acordes a las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia.
55. En este sentido, acorde con las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos, el Congreso del Estado de Quintana Roo expidió la Ley de Instituciones¹⁵ en cuyo Libro Tercero intitulado “De Los Partidos Políticos”, Titulo Primero “De Las Disposiciones Generales”, Capítulo segundo denominado “*De la constitución y registro de los partidos políticos estatales*”, se estableció el procedimiento para que las organizaciones de ciudadanos puedan constituirse como partidos políticos locales.
56. Del análisis de la normativa electoral local se advierte que se replican las etapas y requisitos previstos en las disposiciones de la Ley de Partidos. (Artículos 42 al 47 de la Ley de Instituciones).
57. Ahora bien, respecto al procedimiento **extraordinario** para la **constitución** de un partido político local se precisa lo siguiente:
58. Si bien, en la legislación local no se establece expresamente regulación alguna respecto del procedimiento *extraordinario* de constitución de un partido político local.
59. En el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos se establece el derecho de los extintos partidos políticos nacionales a fin de optar por el registro de un partido político local en las entidades federativas.
60. Por su parte, el INE emitió los Lineamientos los cuales fueron aprobados el seis de noviembre de dos mil quince, mediante acuerdo

¹⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.



INE/CG939/2015¹⁶, a fin de definir criterios y procedimientos a observar por parte de los OPL para resolver las solicitudes que se presenten en relación con el derecho establecido por el multicitado precepto.

61. Dichos Lineamientos fueron resultado del ejercicio de la facultad de atracción ejercida a fin de emitir los criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los OPL resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora partidos políticos nacionales como lo es el PES.
62. En ese orden de ideas, se tiene que en el multicitado precepto 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, se prevé que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local**, debiendo cumplir con determinados requisitos como lo son:
 - 1) Un extinto partido político nacional;
 - 2) Que dicho instituto político hubiera perdido su registro nacional por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal.
 - 3) Haber participado en la o las elecciones realizadas en el proceso electoral ordinario local inmediato anterior, en el que pretende su registro como partido político local;
 - 4) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; y
 - 5) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.
63. Ahora bien, conforme a los citados Lineamientos, se establecieron los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales

¹⁶ Los cuales quedaron firmes, derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-772/2015.

para optar por su registro como partido político local, siempre y cuando se acredite el supuesto del referido artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, así como se estableció el procedimiento que deberán observar los OPL para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

64. Cabe precisar que, para efectos del registro, en el Lineamiento 5, inciso a) precisa que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL, **cuando se acrediten** de entre otros supuestos **que se haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.**
65. Asimismo, en el Lineamiento 8, inciso e) se estableció que la solicitud de registro del otrora partido político nacional deberá acompañar de entre otros documentos, la **certificación** expedida por la instancia competente que **acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior** y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.
66. Y en el Lineamiento 11 se estableció que el OPL revisará la solicitud de registro y documentación que陪伴e a fin de verificar que se encuentre debidamente integrada y en caso contrario le notificará para que manifieste lo que a su derecho convenga.
67. El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo. (Lineamiento 15).

• Pérdida de Registro y/o de un partido político

68. En la Constitución Federal se establecen los supuestos en los cuales un partido político nacional¹⁷ y uno local¹⁸ pierden su registro, cuando no

¹⁷ Artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

¹⁸ Artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo 2, de la Constitución Federal.

obtengan, al menos, el 3% del total de la votación válida en cualquiera de las elecciones del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o bien, del ejecutivo o legislativo locales, respectivamente.

69. Ahora, el decreto de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce dispuso en el artículo 2º transitorio, fracción I, inciso a), que la Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales establecerá los requisitos para su registro legal, así como los procedimientos y sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.
70. Por tanto, se estableció una reserva a la Federación para regular todo lo relativo al registro de partidos, lo que impide que las entidades federativas modifiquen el contenido de la Ley General expedida por el Congreso de la Unión.
71. Que conforme la atribución constitucional del Congreso de la Unión, se expidió la Ley de Partidos, misma que prevé **las normas, plazos y requisitos para el registro legal y la intervención de los partidos políticos locales y nacionales en los procesos electorales federales y locales¹⁹.**
72. En efecto, en la Ley de Partidos, en el Título Décimo denominado “*De La Pérdida Del Registro De Los Partidos Políticos*” se establecieron justamente las disposiciones que regulan la pérdida de registro de los partidos políticos.
73. Así, en dicha normativa se establece en el artículo 94 las causales de pérdida de registro de un partido político, precisándose que la cancelación o pérdida de registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político en cuestión, pero que sus dirigentes y candidatos deben cumplir con su obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

¹⁹ Conforme al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral que en el Transitorio **SEGUNDO** dispuso lo siguiente: El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

74. Así, de entre las causales de pérdida de registro de un partido político nacional o local dicha normativa dispuso que cuando un partido político nacional o local no alcance por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados, senadores o presidente de la República, o bien, en la de gobernador, diputados y ayuntamientos, tratándose de los estatales, le será cancelado el registro.
75. Por su parte, en la Constitución local²⁰ se estableció que los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Asimismo dispuso que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
76. Además, en la Ley de Instituciones se establecieron de entre las causales de pérdida de registro de un partido político local, el No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local.
77. Ahora bien, de conformidad de una interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV inciso f), de la Constitución Federal, los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y requisitos para el registro legal (**acreditación**) de los partidos políticos nacionales así como las formas específicas para la intervención de éstos en los procesos electorales locales.
78. Sin embargo, esta libertad plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados

²⁰ Artículo 49, fracción III, párrafo primero.

por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

79. Conforme con lo anterior, compete al legislador ordinario configurar las normas y requisitos relativos a la acreditación de los partidos políticos nacionales para que contiendan en las elecciones locales, así como la **pérdida de dicha acreditación y los requisitos para que dichos partidos mantengan sus prerrogativas estatales**, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos y finalidades de los partidos políticos.
80. De tal suerte que el análisis del caso en concreto tiene por objeto determinar si lo razonado por la autoridad responsable respecto al registro intentado como partido político local en el Estado de Quintana Roo fue correcto.

II. Análisis de la Controversia.

A. Tesis de la decisión.

81. Este Tribunal estima que el motivo de agravio hecho valer por la parte actora es **infundado**.

B. Justificación de la decisión.

82. Del marco normativo expuesto, es importante precisar que el objeto de estudio del presente asunto deriva **del procedimiento extraordinario para constituir un partido político local, y no así respecto de las causales de pérdida de registro y/o acreditación de un partido político**, por no ser ello el tema objeto de estudio en la resolución que se impugna, ya que el análisis de la pérdida de registro de un partido político nacional lo resuelve el INE²¹ y lo relativo a la pérdida de acreditación de un partido político nacional el OPL respectivo; siendo que por lo que hace al PES, este tema ya fue materia de controversia en la resolución

²¹ Cabe precisar que respecto al extinto PES, el INE determinó la pérdida de registro mediante acuerdo INE/CG/1567/2021, el cual fue confirmado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-421/2021, adquiriendo definitividad y firmeza dicha resolución.

IEQROO/CG/R-030/2021 emitida por el Consejo General del Instituto.

83. En el caso concreto, ante la pérdida del registro nacional del otrora PES y la definitividad y firmeza de esa determinación, el extinto partido político se encontraba en la posibilidad jurídica para solicitar su registro local, tal y como lo realizó, haciendo uso del **procedimiento extraordinario**, el cual tiene las características de ser sumario y excepcional conforme a lo previsto por la Ley de Partidos y los Lineamientos, en los términos arriba precisados.
84. Sin embargo, la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que no se le debe exigir acreditar el haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida que hace referencia el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, ya que, desde su óptica, dicho porcentaje debe tomarse de las últimas elecciones para renovación de la gubernatura y legislatura local.
85. Continúa diciendo que, dicho otrora instituto político obtuvo su registro en el 2020, y por ende, no pudo participar en las elecciones a gubernatura de 2016, por lo cual debe aplicarse a su favor el principio de que nadie está obligado a lo imposible y no tomarse en cuenta como parámetro la elección de Ayuntamientos.
86. Además, descansa su razonamiento en el artículo 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, los cuales en la parte que interesa a la letra dicen:

Constitución local

Artículo 49.- *El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

(...)

III.- *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos*

electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. **Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.**

(...)

Énfasis añadido

Ley de Instituciones

Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

(...)

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;

(...)

Énfasis añadido

87. En esa lógica precisa que no debió negarse el registro local intentado, porque realizó una adecuación excesiva e inconstitucional del artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, dado que en la legislación local de Quintana Roo, solo se establece como causal de pérdida de registro de un partido político local el no obtener en la elección inmediata anterior al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones para renovar a la gubernatura y legislatura local, más no ayuntamientos.

88. Es por tanto, que considera aplicables al caso concreto los criterios sustentados en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, 69/2015 y la sentencia SG-JRC-37/2019 y acumulados.

89. Contrario a tales consideraciones, este Tribunal local estima que la determinación realizada por el Consejo General fue correcta y las manifestaciones del actor son **infundadas**; ya que la responsable

interpretó correctamente las normas que regulan el derecho de los partidos políticos que perdieron su registro a nivel nacional a obtener el registro estatal y que fue conforme a derecho su conclusión en el sentido de que el ahora actor no cumplió la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, para estar en posibilidad de obtener su registro como partido local.

90. Ello es así, porque el citado artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos dispone:

Artículo 95.

(...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

Énfasis añadido

91. De lo anterior se advierte que el mencionado precepto legal tiene como destinarios a los partidos políticos nacionales, y de manera específica a aquellos que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal.
92. A dichos institutos políticos, la norma en comento les confiere una prerrogativa, que es la de poder optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubieran obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.
93. Por ende, si un partido político nacional que participó en el último proceso electoral federal y perdió su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación y, además, en la elección inmediata anterior en la

entidad federativa en la que pretende obtener su registro como partido político local, no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, entonces no podrá gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, para poder optar por el registro como partido político local.

94. En tal virtud, de no reunirse dichos requisitos, **se carece del derecho** que confiere a los partidos políticos nacionales el artículo en cita, en su párrafo 5 y, por consecuencia, el instituto político que pretenda obtener su registro como partido político local deberá sujetarse a los procedimientos legalmente previstos en la invocada Ley de Partidos y en la legislación local, atinentes a la constitución y registro de partidos políticos.
95. En efecto, el partido político que pierde su registro nacional puede optar por solicitar el registro como partido local, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior, cumplió con los requisitos que el citado precepto establece, de entre estos, el porcentaje de votación legalmente establecido para ello.
96. En el caso mediante ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-421/2021, se confirmó la pérdida de registro del PES.
97. De tal suerte que, el PES, para registrarse como partido político local en el Estado de Quintana Roo, conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, debió cumplir dos condiciones: **a)** haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y, **b)** haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.
98. En la especie, no se encuentra a discusión que el partido político ahora actor, en su calidad de partido político nacional, no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior celebrada en el Estado de Quintana Roo, circunstancia que es reconocida por el propio enjuiciante; por tanto, incumplió con uno de los

requisitos establecidos en el párrafo 5, del mencionado artículo 95, lo cual lo sitúa fuera de la hipótesis prevista en dicho numeral, lo que trae como consecuencia que no le sea dable optar, en los términos de dicho precepto legal, por el registro como partido político local.

99. Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo alegado por el enjuiciante, los requisitos establecidos en la citada disposición legal constituyen condiciones sin las cuales los partidos políticos nacionales no se encuentran en aptitud de poder optar por su registro a nivel local.
100. De modo que, contrario a lo alegado por la parte actora, los preceptos 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, no son normativas a observar por parte de la autoridad responsable, ya que estas se refieren a causales de pérdida de registro de un partido político local, situación distinta en la que el actor se encuentra hoy en día.
101. Siendo que, en el caso que nos ocupa, **se trata de un procedimiento extraordinario específico en el cual, los partidos políticos que pierdan su registro como partido político nacional, tienen el derecho de intentar su registro como partido político local**, pero de ninguna manera es como lo refiere el actor, esto es, la pérdida de registro de un partido político.
102. De modo que, a fin de realizar lo anterior, deben invariablemente sujetarse a los Lineamientos INE/CG939/2015²², que para tal efecto emitió el INE.
103. En ese orden de ideas, se tiene que el Consejo General al emitir la resolución impugnada lo realizó con base en el Dictamen que la Dirección de Partidos Políticos emitió con base en los resultados obtenidos producto del análisis de la votación alcanzada por el entonces PES el pasado proceso electoral 2020-2021.
104. Destacando que, a efecto de verificar si la solicitud de registro presentada cumplía con los requisitos que el Lineamiento 5, inciso a), establece respecto al porcentaje de votación válida emitida en la elección local

²² Criterio sustentado al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-210/2018.

inmediata anterior, solicitó a la Dirección de Organización del Instituto la actualización de los resultados obtenidos de los cómputos municipales una vez consideradas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

105. Ya que, a efecto de acreditar el porcentaje de por lo menos 3% (tres por ciento) que el artículo 95, numeral 5 manda, adjuntó a su solicitud de registro como partido político local, la certificación del Acta de la Décima Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política del Partido Encuentro Solidario, en la cual se precisa que el PES alcanzó el 3.63%²³ en la elección federal.

De modo que, con base en la Ley de Partidos y el Lineamiento, el Instituto estimó que sea considerada la elección local inmediata anterior y no la federal que pretende la parte actora, a efecto de pronunciarse respecto de la solicitud de registro como partido político local.

106. De todo lo anterior, es jurídicamente válido concluir que no le asiste razón al otrora partido político actor en su pretensión de que se aplique lo establecido en el artículo 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, ya que como se ha mencionado, estas se refieren específicamente a causales de pérdida de registro de un partido político local, además que tal y como se precisó en el marco normativo, en la legislación local no se establece normativa alguna que regule el procedimiento extraordinario de constitución de un partido político local, de lo cual se advierte que debe estarse a lo mandatado en el propio artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y el Lineamiento emitido por el INE para regular dicho procedimiento.

107. Asimismo, es de señalar que la interpretación que propone el actor no encuentra asidero legal, cuando refiere que las normas que pretende sean interpretadas (relativas al porcentaje establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la ley en cita), a fin de otorgarse el registro como partido

²³ Cabe precisar que de la lectura del Acta de la Décima Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Solidario, se estableció en la foja 3 el 3.65%; sin embargo, en la tabla que se presenta en la foja 4, se establece el 3.63.

local, porque estas se refieren a un procedimiento de constitución de partido político local diverso al que nos ocupa.

108. Lo anterior, toda vez que dicho porcentaje se encuentra contemplado en el procedimiento que de manera ordinaria deben cumplir las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político ya sea nacional o local, que como se ha dicho en diversas ocasiones, no es el supuesto en el que el actor se encuentra.

109. En tales condiciones, no es factible hacer una interpretación como lo propone el inconforme, en el sentido de que tales requisitos sean exigibles únicamente para exentar de la obligación de acreditar que se cuenta con al menos el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de militantes conforme con el padrón electoral que se hubiera utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, y por ende, si cumple con éste último requisito, se debe conceder el registro solicitado.

110. Esto es así, porque como se dijo, el citado precepto concede una prerrogativa a los partidos políticos nacionales que, habiendo perdido su registro como tales, **han obtenido en la elección inmediata anterior de la entidad en la que pretende su registro, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** y hubieran postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, de no ser así, se reitera, deben sujetarse a los requisitos previstos en la Ley de Partidos y en las legislaciones locales atinentes a la constitución y registro de los partidos políticos para obtener su registro local.

111. Puesto que no existe una norma legal que exima a dichos institutos políticos de cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en las leyes para constituirse como partidos políticos locales por el sólo hecho de haber sido un partido político nacional, como pretende el actor se aplica dicha interpretación a su situación.

112. Por tanto, es inexacto que la autoridad responsable hubiera realizado una incorrecta interpretación del multicitado artículo 95, párrafo 5, de la invocada Ley de Partidos, al considerar que a los institutos políticos que

perdieron su registro federal, tal y como es el caso del inconforme, podrían solicitar su registro como partidos políticos locales, siempre y cuando hubieran obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, que en el caso particular, correspondía al resultado obtenido en la elección del 6 de junio de 2021, por ser la inmediata anterior relativa a Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

113. Interpretación que como ya se indicó, se estima correcta, toda vez que el mencionado precepto legal tiene con finalidad conceder una prerrogativa a aquellos partidos políticos nacionales que habiendo perdido su registro, hubieran obtenido en la elección **local** inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, para obtener su registro como partido político local.

114. Es decir, no es posible acoger la pretensión del accionante respecto a la falta de exhaustividad que alega, en el sentido de que se le tenga por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con los que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos, toda vez que es incorrecto el razonamiento que realiza, en virtud de que el numeral que cita deviene de un procedimiento diverso para obtener un registro como partido político local, diferente al procedimiento extraordinario que en esta vía intenta.

115. Porque, la parte actora parte de la premisa errónea de que en el artículo 95, numeral 5, de la citada Ley no se señala respecto del tres por ciento de la votación válida emitida a qué tipo de elección se refiere, y por ende, intenta a efecto de demostrar que cumple con el porcentaje que establece el citado numeral, le sea tomado en cuenta que en las elecciones federales el PES obtuvo en el Estado de Quintana Roo, el 3.63% (tres punto sesenta y tres por ciento) de la votación válida emitida en los Distritos Electorales Federales²⁴ que corresponden al Estado, respecto de las elecciones (intermedias) para la renovación de diputaciones federales.

²⁴ Mediante acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales Federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva,



116. Es decir, pretende que sea observado un porcentaje de votación obtenido en los Distritos (que se ubican en el Estado de Quintana Roo), en las últimas elecciones federales en las que participó de manera concurrente con las locales, a fin de obtener un registro como partido político local.
117. De tal suerte que Dicha pretensión no puede ser alcanzada porque tal y como se refirió en el marco normativo anteriormente expuesto, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 73, fracción XXIX-U, en relación con los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f), todos de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultades, entre otras materias, para expedir las leyes generales que **distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos y organismos electorales**.
118. En ese sentido, no hay que perder de vista el citado precepto 41, fracción V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establezca la Constitución.
119. Y, que dicho precepto en su fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; de tal suerte que la ley determinará las normas y requisitos para su **registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
120. Así, conforme a la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de constitución de partidos políticos, plazos y requisitos para su registro legal, quedaron plasmados en la Ley de Partidos.
121. Sobre este punto es importante precisar que en la acción de Inconstitucionalidad 35/2014²⁵ y sus acumulados, la SCJN sostuvo que el

se determinó que la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal se integra con siete entidades federativas, de entre estas el estado de Quintana Roo, quien cuenta con cuatro Distritos Electorales Federales uninominales. Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/08/CGext201707-20-ap-4-a1.pdf>

²⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-07/AI%2035-2014.pdf>

Congreso local era incompetente para regular los *requisitos de constitución* de los partidos políticos reservados a la Federación.

122. Precisado lo anterior, no hay que perder de vista que conforme al marco normativo anteriormente citado, el procedimiento intentado por el otrora PES, deviene de un procedimiento extraordinario (establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos), a fin de que en el Estado de Quintana Roo, pudiere obtener su registro como partido político local, y que en el Estado de Quintana Roo, no se encuentra regulada dicha forma sumaria de constitución de un partido político local, ya que dicha facultad se encuentra reservada a la Federación.
123. Por ello, en relación con la elección que debe tomarse en cuenta a fin de que el otrora PES tenga el derecho de registrarse de manera extraordinaria en el Estado de Quintana Roo como partido político local, se estima que únicamente puede ser aquella que hubiera acontecido en el Estado, cuya organización haya sido competencia del Instituto local, y no así el resultado de los cuatro distritos que se encuentran en Quintana Roo, en la elección de diputaciones federales, como incorrectamente lo propone el accionante.
124. Pues se tratan de procesos electivos diversos, organizadas por organismos diferentes -INE y OPL- y con competencias y atribuciones diferentes, y como ha quedado establecido, en los artículos 7, párrafo 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley de Partidos, se regula lo relativo al **procedimiento de registro de los partidos políticos**.
125. Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de dicha Ley corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto y a los Organismos Públicos Locales, entre otros, y que la interpretación de la misma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal,

esto es a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta a los principios generales del derecho.

126. Al respecto, cabe destacar que si bien, la pretensión del actor de concederle el registro como partido político local la hace descansar en que cuenta con la representación necesaria para tal efecto, en virtud de que el único porcentaje que a su consideración debe de exigirse es el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del apoyo electoral establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c), pierde de vista que dicho precepto precisa que tratándose de **partidos políticos locales**, estos deben de contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, así como contar con credencial para votar en dichos municipios.
127. Siendo que **bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**
128. Es decir, dicha normativa acota al tipo de proceso electoral al **local ordinario inmediato anterior a la presentación de la solicitud** de que se trate.
129. En ese mismo sentido se pronunció el INE al emitir los Lineamientos en la materia, de tal suerte que en el numeral 5, estableció que para otorgarse un registro como partido político local, derivado de la pérdida de su registro como partido político nacional, **deberá acreditarse haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.**
130. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, al acotar a la elección local inmediata anterior no se vulneran los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación en los términos que precisa, pues se trata de un requisito que tiene que cumplir para que pueda optar por su registro como partido político local, derivado de la pérdida de registro de un partido político nacional.

- ^{131.} Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal la alegación realizada por la parte actora, al estimar que en el caso concreto debe acogerse a su pretensión en razón del principio de derecho de que “nadie está obligado a lo imposible”.
- ^{132.} Ello porque, dicho otrora instituto político obtuvo su registro ante el INE como partido político nacional hasta el cuatro de septiembre de dos mil veinte, y por ende, no pudo participar en las elecciones a gubernatura en el Estado celebradas en el dos mil dieciséis, la cual junto con la de diputaciones locales son las únicas a contemplarse como parámetro para exigir el 3% de la votación válida emitida, y no así la celebrada en el Estado que lo es la de Ayuntamientos, conforme lo mandatado en los preceptos 49 fracción III, de la Constitución Local y 62 fracción II de la Ley de Instituciones que hacen alusión a las causales de **pérdida de registro de un partido político local**.
- ^{133.} Asimismo, sobre este tema de causales de pérdida de registro de un partido político local, la parte actora refiere que se debió aplicar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 103/2015 y en la 69/2015 y acumulados, y por ende, no tomar en cuenta los resultados de las elecciones de los ayuntamientos como parámetro para negar el registro intentado como partido político local.
- ^{134.} Sin embargo, tal y como se estableció a partir del párrafo 98 de la presente sentencia, los preceptos invocados hacen alusión a las causales de pérdida de registro de un partido político local; es decir, versan sobre una temática distinta a la aquí ventilada que como ya se dijo en diversos párrafos, lo es el **registro de un extinto partido político nacional como partido político local**.
- ^{135.} De modo que, contrario a lo alegado por la parte actora, los preceptos 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, invocan causales de pérdida de registro de un partido político local.

136. Siendo que, en el caso, se trata de un procedimiento extraordinario específico en el cual, los partidos políticos que pierdan su registro como partido político nacional, tienen el derecho de intentar su registro como partido político local, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el artículo 95, numeral 5 establecen, a saber:

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 95	CASO CONCRETO
Un extinto partido político nacional.	El otrora PES con registro nacional.
Que dicho instituto político hubiera perdido su registro nacional por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal.	Acuerdo INE/CG1567/2021 de 30 de septiembre de 2021, por el cual se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional del Partido Encuentro Solidario , en virtud de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio de 2021, el cual fue confirmado mediante sentencia SUP-RAP-421/2021 de 8 de diciembre de 2021.
Haber participado en la o las elecciones realizadas en el proceso electoral ordinario local inmediato anterior, en el que pretende su registro como partido político local.	El otrora PES participó en la Jornada concurrente que se llevó a cabo el 6 de junio del año 2021, para la elección de diputaciones federales e integrantes de los once Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.	Mediante oficio DO/331/2021 de 14 de septiembre de 2021, la Dirección de Organización del Instituto entregó los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos de manera individual, votación obtenida por las candidaturas independientes, votos nulos, votos para candidaturas no registradas y votación total derivada de las resoluciones de las instancias jurisdiccionales, de cuyo análisis se estableció que el PES obtuvo el 2.9897% de la votación válida emitida .
Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.	No fue objeto de análisis en razón de no obtener el porcentaje mínimo de votación válida emitida.

137. Por tanto, si en el particular el otrora PES obtuvo su registro de manera posterior a las alegadas elecciones de gubernatura, y en la última elección ordinaria (la cual es la única en la cual participó, de manera posterior a la obtención de su acreditación como partido político nacional ante el Instituto local), no obtuvo el porcentaje de representación exigido por el multicitado precepto 95, párrafo 5, de la Ley General, es inconcuso que dicho extinto instituto político, **no puede optar por el registro como**

partido político local, al no colmarse el requisito que dicho precepto establece para tal fin.

138. En ese orden de ideas, respecto a lo manifestado en el sentido de que en el particular, se debió aplicar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 103/2015 y en la 69/2015 y acumulados, y por ende, no tomar en cuenta los resultados de las elecciones de los ayuntamientos.
139. Es de precisarse que en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015 se estableció que existe una facultad reservada al congreso de la Unión sobre los requisitos para el registro de los partidos políticos, a través de la Ley de Partidos.
140. Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014, la SCJN determinó respecto a la normativa del Estado de Chiapas (artículo 52) el cual reguló un supuesto que se actualizaría cuando el partido político nacional haya perdido su registro.
141. Es decir, el precepto en análisis no establecía un supuesto de pérdida de registro, sino la posibilidad de que cuando esto haya ocurrido, el extinto partido pueda optar por obtener su registro como partido político local, para lo cual deberá haber obtenido en la última elección de Diputados y Ayuntamientos, por lo menos el 3% de la votación válida emitida y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos. Siendo que en dicha controversia el Alto Tribunal determinó la invalidez del citado precepto porque proveía un supuesto de constitución para los partidos políticos locales, lo cual se encuentra reservado para la Federación, conforme a lo establecido en el segundo transitorio, fracción I, inciso a) del Decreto de reformas publicado el diez de febrero de dos mil catorce.
142. Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados, fue objeto de análisis y estudio la normativa electoral del Estado de Tlaxcala que hace alusión a una causal de pérdida de registro de un partido político local; sin embargo, como ha sido precisado, esta temática es diversa al caso en estudio que lo es el procedimiento sumario

o extraordinario contenido en la Ley de Partidos para el registro de un partido político local, como consecuencia de la pérdida de registro de un partido político nacional.

143. Por otra parte, respecto del precedente SG-JRC-37/2019²⁶ y sus acumulados que cita a fin de demostrar que la autoridad responsable debió verificar si era aplicable el contenido del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, ello a fin de que no se tomara en cuenta el porcentaje de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos celebrada en el Estado el pasado seis de junio de dos mil veintiuno, se estima que dicho precedente no es aplicable al caso concreto.
144. Ello es así, toda vez que si bien la temática de dicho asunto versaba en si era correcto considerar los resultados de la elección de ayuntamientos para cumplir con el 3% de la votación válida emitida que exige el artículo 95, párrafo 5 de la citada ley, en dicha sentencia el problema analizado era otro ya que en el proceso electoral local que se estudió, se eligieron diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.
145. Siendo que, en el caso en concreto, se analiza si fue correcta la determinación del Instituto al concluir que el otrora PES no acreditó por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, derivado de un procedimiento de creación de un partido político local de forma extraordinaria, sustentado en la Ley de Partidos (artículo 95, párrafo 5), recalando que en **el ámbito local únicamente se eligieron Ayuntamientos.**
146. En ese sentido, es evidente que tal y como el propio accionante refiere en el estado de Quintana Roo únicamente ha participado en la elección concurrente con la federal realizada el pasado proceso ordinario 2020 – 2021, en el cual se renovaron diputaciones federales y ayuntamientos.
147. Es decir, no encuentra algún otro parámetro electivo; sin embargo, pretende que no le sean exigido el porcentaje de votación válida emitida obtenido en el único proceso electoral en el cual ha contendido en el

²⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscapalabra/>

Estado, ya que de hacerlo así, evidentemente no cumplirá con el porcentaje exigido por la ley en la metería.

^{148.} Es por ello que no le asiste la razón al inconforme respecto de que la resolución combatida atenta contra el derecho de asociación, puesto que tal derecho, tratándose de partidos políticos, no es absoluto.

^{149.} Es decir, en el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, **la ciudadanía puede formar partidos políticos debiendo cumplir con los requisitos que establece la ley** para permitir su actuación y subsistencia.

^{150.} De modo que el ejercicio de este derecho no es absoluto y por ende, las asociaciones políticas no necesariamente son permanentes. Ello es así, pues su existencia obedece a dos principios: el de periodicidad y el de **permanencia**.

^{151.} El primero garantiza que la voluntad popular se vea materializada en los órganos de elección popular, respondiendo adecuadamente al devenir y a la realidad político-social.

^{152.} En el segundo, la Suprema Corte y la Sala Superior han establecido que dada la naturaleza de entidades de interés público, los partidos gozan de la garantía de permanencia que les confiere derechos y obligaciones regulados en la Constitución General y en las leyes en materia electoral (generales y locales), en tanto cumplan con esas disposiciones.

^{153.} Una de esas obligaciones está ligada a la **representatividad**, la cual se traduce en obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en que el partido pretende permanecer. Ello es así, puesto que es en ese ámbito donde eventualmente participará en la postulación de candidaturas, siendo éste el fin último de un partido político.

^{154.} En ese sentido es dable concluir que **fue voluntad del legislador establecer la temporalidad, umbral y ámbito**, como condición necesaria para que los partidos políticos que permanezcan o soliciten su

registro en una entidad, sean los que tienen suficiente representatividad.

155. Así, en atención a las finalidades constitucionales que persiguen, los partidos políticos disfrutan de la ya mencionada **garantía de permanencia**, la cual no es absoluta, ya que subsisten en la medida en que cumplan con los requisitos que establecen, tanto la Constitución, como las leyes respectivas, particularmente.

156. De ahí que solamente aquellos partidos que cuentan con una verdadera representación y aceptación de sus ideas, principios y programas en la sociedad son los que deben de tener una permanencia prolongada en la misma.

157. Por lo tanto, al no obtenerse el porcentaje de votación antes referido, trae aparejado que el extinto partido político nacional no obtenga el derecho a solicitar el registro como partido político local y, por consiguiente, de los derechos y prerrogativas que les confiere la Constitución y las leyes.

158. En razón de lo expuesto, la interpretación que sugiere la parte actora, no resulta conforme a la Constitución, pues adoptar dicho criterio interpretativo vulneraría la garantía de permanencia de los partidos políticos, entendida esta, como el derecho que tienen los institutos políticos a gozar de los derechos y prerrogativas instituidos en la Constitución y en la leyes, sólo en la medida en que cumplan con sus finalidades constitucionalmente previstas.

159. Máxime que se traduciría en un trato preferencial y una evidente violación a los principios rectores en materia electoral, porque de manera anterior a la conformación del otrora PES, se encontraban previstas las reglas establecidas en el artículo 95, numeral 5 de la multicitada Ley de Partidos.

160. Ahora bien, si un elemento objetivo instituido a rango constitucional para medir o demostrar un mínimo de representatividad a fin de determinar que las agrupaciones que conforman los partidos políticos nacionales extintos,



RAP/001/2022 Y
ACUM. RAP/002/2021.

para que se constituyan como partidos políticos locales, es el de haber obtenido en el estado de Quintana Roo, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en la que participó como partido político nacional.

161. Resultaría contrario al principio de permanencia y a sus fines constitucionales, que un extinto partido político nacional que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral en el proceso inmediato anterior, pudiera alcanzar el registro como partido político local y gozar de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales locales a celebrarse en la entidad.
162. Además de lo anterior, adoptar la interpretación propuesta por la parte actora vulneraría el principio de periodicidad de las elecciones, pues se dejarían de considerar los resultados de votación y porcentajes obtenidos en las elecciones del último proceso electoral local.
163. Por tanto, tal y como lo señaló la autoridad responsable al aprobar el Dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, el extinto PES no obtuvo el porcentaje mínimo de votación previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos.
164. En consecuencia, debido al sentido de la presente sentencia, lo procedente es **confirmar**, la resolución IEQROO/R-035/2021.
165. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución IEQROO/R-035/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



RAP/001/2022 Y
ACUM. RAP/002/2021.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, con el voto particular razonado de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



RAP/001/2022 Y
ACUM. RAP/002/2021.

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAP/001/2022.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución que se nos presenta y en la que se propone confirmar la resolución IEQROO/CG/R-035/2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro como partido político local al otrora partido Político Nacional Encuentro Solidario en términos de lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En primer lugar, en mi opinión a lo relativo a la inobservancia sobre lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, destaco que toda vez que los planteamientos del agravio marcado con el numeral 2 están relacionados directamente con la normativa que es aplicable en el caso que un partido político nacional pierda su registro, pero hubiera obtenido por lo menos el 3% de la votación total válida inmediata anterior que exige el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, es de aducir lo siguiente:

La *litis* en el presente caso se constriñe a determinar si, tal y como lo consideró la autoridad responsable, fue correcto considerar los resultados de elección de ayuntamientos para cumplir con el 3% de la votación válida emitida que exige el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual trajo como consecuencia negar el registro como partido político local.

En tal sentido, la autoridad responsable incorrectamente aplicó el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, en atención a lo establecido por la SCJN en la multicitada acción de inconstitucionalidad.

Se dice lo anterior, puesto que Sala Superior en la acción referida, analizó la validez, entre otros, del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el cual era del tenor siguiente:

“Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierde su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres porciento de la votación total válida en las elecciones de gobernador,

diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones..."

En este sentido, el Tribunal realizó un análisis de lo previsto en los artículos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, que establecen que **los partidos políticos nacionales y locales** que no obtengan, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo federal o local, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o Legislativos locales, les será cancelado el registro.

Así mismo, señaló como antecedente el análisis realizado al artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de Tlaxcala en la acción 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015 en la que declaró la invalidez de la porción normativa que expresa "y ayuntamientos", en virtud de que en concepto de la SCJN, **analizar el porcentaje requerido a la luz de las elecciones de ayuntamientos, desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales, pero no de ayuntamientos.**

Con base en esas disposiciones constitucionales y lo resuelto en el precedente antes citado, la SCJN determinó la invalidez de la porción normativa "y ayuntamientos" del artículo 40, en virtud de que los preceptos reclamados en el supuesto normativo específico, relativo a la obtención del 3% de la votación total emitida incluyendo la de los **ayuntamientos**, VIOLAN lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal.

Es decir, de acuerdo al Sala Superior, debe estarse a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso concreto de las entidades federativas, se refiere al 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos que es **menester señalar que ayuntamientos no se trata de poder ejecutivo, solo lo son presidente de la República y Gobernadores.**

En este sentido, la autoridad responsable no debió tomar en cuenta las elecciones de los ayuntamientos como parámetro para determinar si el ahora quejoso cumple o no con 3% de la votación total válida inmediata



anterior que exige el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, máxime al existir un precedente de la SCJN obligatorio para los Tribunales Electorales.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, los cuales señalan que la jurisprudencia del Pleno de la SCJN será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable, asimismo, **que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán obligatorios.**

Lo que en el caso concreto resulta, pues el considerando Octavo de la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015 fue aprobada por unanimidad de 10 votos de las y los señores Ministros, por lo que, las razones vertidas en dicho considerando respecto a la invalidez de la porción “y ayuntamientos” del artículo 40, es obligatoria para los Tribunales Electorales.

Por lo tanto, la interpretación que se debe de realizar al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, **debe de ser a la luz de una interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9o y 35 de la Constitución Federal**, acorde al mandato que el artículo 1o del propio texto fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ese orden, la porción normativa... “podrá” optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2 inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos prevista en el precepto legal en examen, estableciendo con ello, la posibilidad de optar por el registro local, ante la pérdida del nacional, pero, si no logra demostrar haber participado en una elección inmediata anterior y obtenido el umbral mínimo para lograr su registro como partido local, tendrá entonces que cumplir con la obligación de contar con el número mínimo



de militantes afiliados a su partido a nivel local, el cual no puede ser inferior al cero punto veintiséis por ciento del padrón utilizado en la elección inmediata anterior.

Es decir, en principio puede exentarse de cumplir con la condición prevista en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos.

Lo anterior porque, de una lectura integral del párrafo 5, del artículo 95, se advierte que después de la porción normativa en controversia se establece: “**...condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2 inciso c), de esta ley.**”

De ahí que, la interpretación del precepto 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, conforme con los artículos 1o, 9o, 35, 41, de la Constitución Federal, lleva a concluir que el hecho de que la norma legal alude a que **en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, no es suficiente para determinar que deba entenderse de manera **literal**, sino en el sentido de que es para que se le tenga por cumplido lo establecido en el artículo 10 párrafo 2 inciso c) de la citada Ley.

Máxime que contrario a lo señalado por la ponencia, el criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-037/2019, se refiere al caso en que un partido político nacional cuyo registro fue cancelado, pretende constituirse en un partido local, y que en la especie estableció, que **los resultados de una elección de ayuntamientos no deben tomarse en cuenta** para cumplir con el 3%, sino sólo gubernatura y diputaciones.

En efecto, en la resolución de Sala Guadalajara la decisión versó sobre el primer requisito establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos referente al tipo de elección que se puede tomar en cuenta para cumplir con el 3% de la votación, concluyendo por unanimidad de votos que la elección de ayuntamientos no puede considerarse para cumplir con el 3% de la votación válida obtenida en el proceso inmediato anterior, ello al considerar que resultaba aplicable lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, y 103/2015, en las que determinó que para cumplir con el requisito del 3% de la votación



RAP/001/2022 Y
ACUM. RAP/002/2021.

válida emitida, únicamente se podían tomar en cuenta las elecciones del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no ayuntamientos.

Lo anterior, porque la Suprema Corte ya se había pronunciado en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, y en las diversas 69/2015 y sus acumuladas 71 y 73, respecto a que únicamente sirven la elección a la gubernatura y diputaciones locales para cumplir con el porcentaje del 3%, dejando fuera la de ayuntamientos, (**elección considerada por el IEQROO**) pues sino se desvirtuaría la regla que exige un mínimo de representatividad e iría en contra del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, pues solo de esta forma el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP es armónico con el orden constitucional, en el sentido de que solamente se prevé como parámetro del 3% de la votación, las elecciones del ejecutivo y legislativo.

Por tanto, no comarto el proyecto dado que no garantiza el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, numeral 5 de la ley general de partidos políticos del enjuiciante.

Atentamente

**Dra. Claudia Carrillo Gasca
Magistrada de Pleno**